

AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA No. 1188

El suscrito Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 610 de 2000; la Ley 1474 de 2011 y la Resolución No 0627 de 2013, profiere FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del proceso Ordinario de Única Instancia No 1188, teniendo en cuenta los siguientes:

PROCESO DE RESPONSABILIDAD N°	1188
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE MONTECRISTO NIT No. 800.254.722-1
CUANTIA DEL DAÑO	CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$55.000.000)
PRESUNTOS FISCALES	RESPONSABLES RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ, C.C. N° 15.329.606, Ex Alcalde para la época de los hechos. ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS, CC, N° 8.769.501, Ex Tesorero.
TERCERO RESPONSABLE	CIVILMENTE Aseguradora Seguros del Estado S.A por conducto de la póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 75-42-101001886, amparos: Empleados Públicos con un valor asegurado de \$ 10.000.000 Aseguradora Seguros del Estado S.A por conducto de la póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 75-42-101002545 amparos: Empleados Públicos con un valor asegurado de \$ 2.000.000

ASUNTO

Habiéndose agotado la actuación prevista en la ley 610 del 2000 y estando en la oportunidad para proferir la decisión, Procede el Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, conforme al artículo 53 a proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, el cual se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos en el Municipio de Montecristo.

FUNDAMENTOS DE HECHO



22

«« Control Fiscal Transparente y Participativo»»

Constituyen fundamentos de hechos del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1188 el hallazgo fiscal No 46-22 de la auditoría realizada en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**, remitido mediante Memorando No 100-0001208 del 02 de agosto de 2016 del despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar y relacionado con los siguientes:

“Hallazgo No. 46-22: De la cuenta corriente 414220160 extracto 30820083 Banco de Bogotá otros sectores, se observan pagos, los cuales no se registran en la relación de cheques, como tampoco en la relación de transferencias y a la comisión no le fueron entregados los soportes de estos pagos.

PRESUNTOS RESPONSABLES: Richard Deivis Ríos Amariz; Atilano Ismael Villadiego Contreras

PRESUNTO DETRIMENTO: \$55.000.000

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículos 267 a 274 de la Constitución Política de Colombia.
2. Ley 610 del 15 de agosto de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías.
3. Ley 1474 del 2011.
- 4-Resolución No 0627 de 2013.
- 5-Las demás disposiciones concordantes

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

Municipio de Montecristo Bolívar, NIT No. 800.254.722-1, es una persona Jurídica de Derecho Público, creado por ley, con régimen legal, político, fiscal y administrativo independiente.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Fueron vinculados en calidad de presuntos responsables fiscales al presente proceso ordinario, las siguientes personas:

RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ, C.C. N° 15.329.606, Ex Alcalde para la época de los hechos.

ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS, CC, N° 8.769.501, Ex Tesorero.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Aseguradora Seguros del Estado S.A por conducto de la póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 75-42-101001886 con fecha de expedición 05 de febrero del 2014 con vigencia de 01 de enero del 2014 hasta el 01 de enero del 2015; con los siguiente amparos: Empleados Públicos con un valor asegurado de \$ 10.000.000 Tomador, **RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ**; Beneficiario **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**

Aseguradora Seguros del Estado S.A por conducto de la póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 75-42-101002545 con fecha de expedición 24 de febrero del 2015 con vigencia de 16 de febrero del 2015 hasta el 16 de febrero del 2016; con los siguiente amparos: Empleados



293

Públicos con un valor asegurado de \$ 2.000.000 Tomador, **ATILIANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS**; Beneficiario **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Dentro del material probatorio allegado al Proceso de Responsabilidad Fiscal cabe destacar las siguientes piezas procesales:

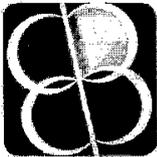
- Memorando No 100-0001208 del 02 de agosto de 2016 suscrito por el Contralor Departamental de Bolívar (E), trasladando el Hallazgo No 46-22 Alcaldía Municipal de Montecristo -Bolívar con sus soportes (f. 1 al 33).
- Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1188 del 22 de septiembre de 2016 (f.34 al 37).
- Oficios 140-RF-0003192 del 23 de septiembre de 2016 dirigido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT Cartagena solicitando información (fol38)
- Oficios 140-RF -0003191 del 23 de septiembre de 2016 dirigido al Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar. solicitando información (fol 39)
- Comunicación sobre la apertura del Proceso dirigida al doctor DEBUTH ENRIQUE SALGADO GARCIA Alcalde del municipio de Montecristo (Bol.), mediante oficio No 140 RF-0003189 del 23 de septiembre de 2016 (f.40).
- Citación No 140-RF -0003188 del 23 de septiembre de 2016 para notificación personal del Auto de Apertura, dirigida al señor Atiliano Ismael Villadiego Contreras (f. 41).
- Citación No 140-RF -0003187 del 23 de septiembre de 2016 para notificación personal del Auto de Apertura, dirigida al señor Richard Deivis Ríos Amariz (f. 42 al 44).
- Comunicación sobre la apertura del Proceso dirigida a la Compañía de Seguros Del Estado S.A, mediante oficio No 140 RF-0003193 del 23 de septiembre de 2016 (f.45).
- Oficios 140-RF -0003190 del 23 de septiembre de 2016 dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena solicitando información (fol 46)
- Memorando No 140-R.F 0001537 del 27 de octubre de 2015 dirigido al Profesional Especializado el Área de Jurisdicción Coactiva , solicitando información (fol 47)
- Memorando No 150-JC 0001596 del 03 de octubre de 2015 suscrito por el Profesional Especializado el Área de Jurisdicción Coactiva , remitiendo información (fol 48 al 52)
- Oficio recibido el 10 de octubre de 2016 suscrito Katty Jurado Visbal Jefe de matrículas del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, remitiendo información (f.53).
- Constancia de recibido Correo certificado 472 (f 54-55)
- Memorando comisión de servicios No 140-RF-0001628 del 04 de octubre de 2016 (f.56).
- Constancia de recibido Correo certificado 472 (fol 57)



224

«« Control Fiscal Transparente y Participativo»»

- Poder presentado por Seguros del Estado S.A (fol 58 a 63)
-
- Auto de Reconociendo Poder al Doctor Dilson Javier Ramírez del Toro del 17 de noviembre 2016 posesionando apoderado de oficio (fol 64)
-
- Devolución Citación No 140-RF -0003188 del 23 de septiembre de 2016 para notificación personal del Auto de Apertura, dirigida al señor Atilano Ismael Villadiego Contreras (f. 65).
-
- Oficio recibido el 12 de octubre de 2016 suscrito por Mario Ernesto Velasco Mosquera, remitiendo información (f.66).
-
- Citación No 140-RF -0004062 del 24 de noviembre de 2016 para notificación por aviso del Auto de Apertura, a la compañía Seguros del Estado S.A (f.67).
-
- Citación No 140-RF -0004060 del 24 de noviembre de 2016 para notificación por aviso del Auto de Apertura, al señor Atilano Ismael Villadiego Contreras (f.68).
-
- Citación No 140-RF -0004060 del 24 de noviembre de 2016 para notificación por aviso del Auto de Apertura, al señor Richad Deivis Ríos Amariz (f.69 -71).
-
- Constancia de recibido Correo certificado 472 (fol 72-73)
-
- Notificación por Aviso del señor Atilano Ismael Villadiego Contreras (f.74 al 78).
-
- Devolución Citación No 140-RF -0004060 del 24 de noviembre de 2016 para notificación por aviso del Auto de Apertura, al señor Atilano Ismael Villadiego Contreras (f.79 -89).
-
- Acta de vista Especial en la Alcaldía Municipal de Montecristo (f.90 - 98).
-
- Citación No 140-0000563 del 10 de febrero de 2017 dirigida al señor Richard Deivis Ríos Amariz para rendir declaración libre y espontánea (f.99).
-
- Acta de no comparecencia del señor Richard Deivis Ríos Amariz para rendir declaración libre y espontánea (f.100).
-
- Oficios 140-RF-0001729 del 30 de mayo de 2016 dirigido al señor Beduth Salgado Macías Alcalde municipal de Montecristo, solicitando información (fol 101- 103)
-
- Oficio recibido el 14 de junio de 2017 suscrito por Beduth Salgado Macías Alcalde municipal de Montecristo, remitiendo información (f.104).
-
- Reiterativo Oficios 140-RF-0004349 del 30 de noviembre de 2017 dirigido al señor Beduth Salgado Macías Alcalde municipal de Montecristo, solicitando información (fol 105- 107)
-
- Reiterativo Oficios 140-RF-0001492 del 14 de junio de 2018 dirigido al señor Beduth Salgado Macías Alcalde municipal de Montecristo, solicitando información (fol 108- 110)
-
- Oficio recibido el 25 de julio de 2018 suscrito por Jesús David Duran Barreto, Alcalde (e) del Municipio de Montecristo, remitiendo información (f.111 -121).
-
- Oficios 140-RF-0003934 del 19 de diciembre de 2018 dirigido al señor Alcalde municipal de Montecristo, solicitando información (fol 122 -124)



- Resolución No 0222-2018, "por medio el cual se modifica el horario laboral de la Contraloría Departamental y se compensa unos días" (fol 125-126)
- Oficio recibido del 04 de abril de 2019, suscrito por la directora del consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la universidad Libre sede Cartagena, autorizando apoderado de oficio dentro del proceso de la referencia (fol 127)
- Auto mediante el cual se nombra apoderado de oficio del señor Richard Deivis Ríos Amariz (fol 128 -129)
- Auto mediante el cual se nombra apoderado de oficio del señor Atilano Ismael Villadiego Contreras (fol 130 -131)

FUNDAMENTOS DEL AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Esta actuación inicia con el recibo del Memorando No.110-0001208 del 02 de agosto del 2016, remitido por el Despacho del Contralor Departamental de Bolívar, mediante el cual se traslada el Hallazgo Fiscal derivados de Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Especial, específicamente el hallazgo que originó el presente proceso:46-*22, cuyo fundamento de hecho fue el siguiente: "De la cuenta corriente 414220160 extracto 30820083 Banco de Bogotá otros sectores, se observan pagos, los cuales no se registran en la relación de cheques, como tampoco en la relación de transferencias y a la comisión no le fueron entregados los soportes de estos pagos, valor \$55.000.000

ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

De conformidad con el artículo 5 de la ley 610 del 2000, para endilgar la responsabilidad fiscal se requiere que concurren tres elementos: a) Un Daño Patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que ejerza Gestión Fiscal y; c) Un nexo causal entre el daño y la conducta. Por esta razón este despacho procede hacer el respectivo análisis normativo.

EL DAÑO PATRIMONIAL:

El Artículo 6º de la ley 610 del 2000 dispone que: "se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías(...)".

De acuerdo con lo expresado por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-840 de 2001, este debe ser cierto, especial, anormal, y cuantificable con arreglo a su real magnitud, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de su monto, sino debe examinarse si a pesar de una irregular gestión fiscal la administración obtuvo algún beneficio.

Este Hallazgo se encuentra soportado de folios 1 al 31 en el Expediente contentivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Referencia, originando la expedición de dicho Auto de Apertura, que se encuentra de folios 32 al 35 con todo el acervo probatorio incorporado y con la relación de pruebas a practicarse a partir de la expedición del mismo.



226

Notificado en debida forma el Auto anterior, como reposa en cada una de las foliaturas relacionadas en el acervo probatorio, este despacho inició con la averiguación de Bienes, la solicitud de información a la Alcaldía Municipal mediante oficio No. 140-RF-0003189 de fecha 23 de septiembre de 2016, el cual no se obtuvo respuesta por parte del ente territorial

De igual forma este despacho solicito información mediante el oficio 140-RF-0003189 de fecha 23 de septiembre de 2016, el cual no se obtuvo respuesta por parte del ente territorial

Así mismo este despacho solicito información mediante el oficio 140-RF-00000562 de fecha 10 de febrero de 2017, el cual no se obtuvo respuesta por parte del ente territorial

Dentro de la misma diligencia este despacho citó mediante los oficios 140-RF-0000563 de fecha 10 de febrero de 2017, RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ, de igual forma mediante oficio 140-RF-0000565 de fecha 10 de febrero de 2017, se citó al señor ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS, para que rindiera versión libre y espontánea, sin que se lograra la comparecencia de la misma, obteniendo como resultados las notas devolutivas con las constancias que aparecen en el acervo probatorio, a la dirección de su domicilio contractual, además que se utilizó la herramienta CIFIN y UBICA, sin que se lograra la concurrencia de los investigados a dicha diligencia, de esto se dejó constancia como se relaciona en el acervo probatorio.

Posteriormente este despacho mediante oficio reiterativo el oficio 140-RF-00041729 de fecha 30 de noviembre de 2017, el cual no se obtuvo respuesta por parte del ente territorial

Nuevamente Mediante oficio reiterativo 140-RF-0004349 de fecha 30 de noviembre de 2017, se solicitó información el cual no se obtuvo respuesta por parte del ente territorial.

Nuevamente Mediante oficio reiterativo 140-RF-0001492 de fecha 14 de junio de 2018, se solicitó información el cual se obtuvo respuesta por parte del ente territorial, en los siguientes términos "En atención a la solicitud enviada y recibida al despacho de la alcaldía de esta municipalidad me permito manifestar que las dependencias de la administración no reposa soporte alguno de los cheques No 9597033 y 9597032, ni ningún otro cheque dado que la administración saliente correspondiente al periodo 2012-2015 no realizo informe de empalme así como tampoco de reportes de cuentas bancarias de ahorro o corrientes, libros auxiliares, cuentas por pagar, chequeras, colillas de chequeras tala como consta en la denuncia presentadas por los alcaldes titular o encargado en turno del presente periodo ante la procuraduría provincial de Magangué y fiscalía general de la nación seccional la cual adjunto a la presente, por tanto se hace imposible cumplir con lo requerido.

En estos términos doy por contestado su solicitud.", como se puede observar en dicha oficio no se obtuvo respuesta por parte del ente territorial, de folios 100 al 120.

Continuando con la práctica de pruebas conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, En visita especial de fecha 13 de febrero de 2017, en las instalaciones de la alcaldía municipal de Regidor este despacho practico las siguientes pruebas:

1-Poner a disposición las chequeras de la cuenta corriente 414220160 del Banco Bogotá, otros sectores

2-Relación de las transferencias realizadas de la cuenta corriente 414220160 del Banco Bogotá

3- Relación de pago de la de la cuenta corriente 414220160 del Banco Bogotá



228

De la cual no se obtuvo resultado alguno

De manera pues que, este despacho antes de entrar a pronunciarse de fondo, deja nuevamente constancia que los investigados fueron citados para que rindieran su versión libre y espontánea, sin que se lograra la comparecencia de los mismos, tal situación reposa en lo esgrimido en el presente documento en el aparte del acervo probatorio, lo que conllevó a este despacho a nombrarles apoderados de oficio conforme a la ley 610 del 2000 para continuar con el trámite del proceso de Responsabilidad Fiscal, siendo garantistas del debido proceso.

Visto y examinado el anterior acervo probatorio, este despacho entra a pronunciarse de la siguiente manera:

De acuerdo a lo expresado anteriormente, son evidentes y claros los indicios de presunto detrimento y perjuicio económico que sufrió la Alcaldía de Montecristo Bolívar con ocasión de la gestión fiscal desplegada por los señores **RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.606, en calidad de Ex Alcalde; **ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.501 en calidad de Tesorero; El primero por haber dado la orden de pago de cheques sin los respectivos soportes, así mismo haber ordenado transferencias las cuales carecen de soporte alguno, y el segundo por haber realizado el pago sin que exista evidencia de la ejecución de los de cheques, así mismo haber hecho transferencias las cuales carecen de soporte alguno, ocasionando la pérdida y aminoración de recursos públicos y un detrimento al patrimonio económico del Municipio de Montecristo Bolívar.

Como material probatorio que sustenta esta conclusión, se encuentra todo el acervo probatorio relacionado y enunciado anteriormente

De acuerdo a lo expuesto anteriormente considera este despacho que se produjo un daño patrimonial a la Alcaldía Municipal de Montecristo Bolívar en cuantía sin indexar de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$55.000.000), representados en la pérdida de recursos públicos que sufrió dicho entre territorial, por haberse realizado pagos sin que exista soporte de compromisos de los de cheques, y transferencias, toda vez que, del acervo probatorio recolectado no existe evidencia de que se llevara a cabo y se materializaran los fines de contratación alguna .

De manera pues que, se ocasiono pérdida de recursos públicos por el pago de cheques, y transferencias sin los respectivos soportes; por dicho detrimento deberán responder los señores RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.606, en calidad de Ex Alcalde; ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.501, quienes en el ejercicio de su gestión fiscal o con ocasión de esta, actuaron de manera gravemente culposa al no cumplir con sus deberes legales.

Sobre el particular, debe advertirse que de acuerdo con el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, el proceso se continuara de Única instancia pues el valor estimado del daño patrimonial (\$55.000.000), es inferior a la menor cuantía para la contratación de Alcaldía Municipal de Montecristo -Bolívar en la vigencia señalada, de acuerdo a la información suministrada por la misma entidad territorial.

CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL

FW



228

«« Control Fiscal Transparente y Participativo»»

La corte constitucional en sentencia SU -620 de 1996, precisó: "Dicha especie de responsabilidad es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o culpa".

La culpa y el dolo la define el artículo 63 del código civil así:

"Culpa Gravé, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al Dolo".

El Dolo lo define el código penal: "ARTICULO". DOLO. "La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librad al azar."

La doctrina, de manera uniforme, identifica dos elementos esenciales en el dolo: *Elemento cognoscitivo*: la persona conoce la ilicitud de la conducta y es consciente de que su proceder es contrario a derecho; y *Elemento volitivo*:

Adicionalmente, la persona quiere la realización de la conducta prohibida, es decir, tiene la clara intención y la decisión de realizarla pese a que sabe de su ilicitud."

Ahora bien, en lo relacionado con la Gestión Fiscal, en conceptos de la oficina jurídica de la Contraloría General de La República, entre otros, el No. 80112- EE34610 del 2 de agosto de 2007, al responder entre otros el siguiente interrogante:

"¿Quiénes ejercen Gestión fiscal? ... Al respecto dijo: "Esta oficina jurídica con radicado EE68922 de diciembre 5 de 2005 el cual anexamos, atendió una consulta similar al caso que nos ocupa, señalando que son gestores fiscales aquellos quienes estén jurídicamente habilitados para decidir sobre fondos o bienes del Estado".

Y concluye así el concepto: "La gestión fiscal fa realizan todos los servidores públicos o particulares que tienen poder decisorio sobre los bienes y rentas del Estado y en la misma medida serán gestores fiscales si sus actuaciones definen la adquisición, manejo, uso, administración y disposición de los mismos".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, las personas que con ocasión de la gestión fiscal ocasionen un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto de reproche fiscal. Siendo que la expresión con ocasión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, como los actos que "... Comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la Gestión fiscal... "

Para determinar la responsabilidad fiscal del sujeto implicado, se tendrá en cuenta, entre otras cosas, lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 que establecen:

Artículo 5. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas; 1. Obrar con desviación de poder..."

"Artículo 6º La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas: 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho... "(Negritas fuera del texto). También, se tendrá en cuenta, entre otras cosas, lo establecido en la Ley 1474 de 2011, a saber:

El artículo 118 de la ley 1474 de 2011. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:



- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;
- d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;
- e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA: Es la relación determinante y condicionalmente de causa-efecto exigida para poder determinar responsabilidad fiscal. El Daño patrimonial al estado debe ser consecuencia de la conducta producida por el presunto responsable, en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL RICHAR DEIVIS RIOS AMARIZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 15.329.606

Respecto a la razón por la cual se le imputa responsabilidad fiscal al señor **RICHAR DEIVIS RIOS AMARIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.606, quien para la época de los hechos ejerció gestión fiscal como Alcalde del Municipio de Montecristo, se centra en haber ordenado el pago de la cuenta corriente No 414220160 del Banco de Bogotá otros sectores, los cuales no fueron registrados en la chequeras como tampoco en transferencias, sin los respectivos soportes de ley, llegando a la conclusión de la no ejecución del mismo, pues los hechos esgrimidos en los hallazgos fiscales, fueron verificados en campo a través de visita especial practicada en la ESE Municipal de Montecristo el 14 de febrero de 2017, que reposa de folio 88 al 95 del expediente en estudio, así mismo existe oficio suscrito por el señor Jesús David Duran Barreto en calidad de Alcalde (E) del municipio allegado a folio 110 al 122 confirmando la inexistencia de documentos que prueben la ejecución de los gastos referido..

Como prueba de la conducta desplegada por la gestora fiscal reposa en el expediente los pagos de fecha 30 de abril de 2015, reposa a folios 18 al 172 los pagos, sin los respectivos soportes de ley.

Así las cosas y haciendo uso además del principio de interpretación sistemática que entiende el ordenamiento jurídico como un todo armónico, en el caso en concreto se acude a la ley 678 de 2001:

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. *Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*



« Control Fiscal Transparente y Participativo »

2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar **manifiesta e inexcusablemente** el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Descrita como atrás queda la conducta objeto de reproche, solo resta indicar que con la misma se desconocieron principios constitucionales y legales tales como:

- Artículo 209 superior, por no atender el interés general.
- Artículo 315 superior, al no cumplir las normas que lo rigen.
- Ley 80 de 1993 artículo 3, al no cumplir los fines estatales que se buscan en la contratación.
- Ley 80 de 1993 artículo 26 numerales 1°, 3°, 4°, y 5° al violar el principio de responsabilidad al no cumplir los fines de la contratación así como la vigilancia del objeto contratado.

Lo cual determina sin lugar a equívocos una violación manifiesta a normas de derecho, con lo que su conducta se califica como GRAVEMENTE CULPOSA, quedando demostrada plenamente la existencia de un NEXO CAUSAL entre la conducta omisiva por parte de la señora RICHA DEIVIS RIOS AMARIZ y el daño patrimonial ya mencionado.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.769.501

Respecto a la razón por la cual se le imputa responsabilidad fiscal al señor **ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía no. 8.769.501, quien para la época de los hechos ejerció gestión fiscal como Tesorero del Municipio de Montecristo, se centra en haber realizado el pago de la cuenta corriente No 414220160 del Banco de Bogotá otros sectores, los cuales no fueron registrados en la chequeras como tampoco en transferencias, sin los respectivos soportes de ley, llegando a la conclusión de la no ejecución del mismo, pues los hechos esgrimidos en los hallazgos fiscales, fueron verificados en campo a través de visita especial practicada en la ESE Municipal de Montecristo el 14 de febrero de 2017, que reposa de folio 88 al 95 del expediente en estudio, así mismo existe oficio suscrito por el señor Jesús David Duran Barreto en calidad de Alcalde (E) del municipio allegado a folio 110 al 122 confirmando la inexistencia de documentos que prueben la ejecución de los gastos referido..

Como prueba de la conducta desplegada por la gestora fiscal reposa en el expediente los pagos de fecha 30 de abril de 2015, reposa a folios 18 al 172 los pagos, sin los respectivos soportes de ley.

Así las cosas y haciendo uso además del principio de interpretación sistemática que entiende el ordenamiento jurídico como un todo armónico, en el caso en concreto se acude a la ley 678 de 2001:

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.



3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar **manifiesta e inexcusablemente** el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Descrita como atrás queda la conducta objeto de reproche, solo resta indicar que con la misma se desconocieron principios constitucionales y legales tales como:

- Artículo 209 superior, por no atender el interés general.
- Artículo 315 superior, al no cumplir las normas que lo rigen.
- Ley 80 de 1993 artículo 3, al no cumplir los fines estatales que se buscan en la contratación.
- Ley 80 de 1993 artículo 26 numerales 1°, 3°, 4°, y 5° al violar el principio de responsabilidad al no cumplir los fines de la contratación así como la vigilancia del objeto contratado.

Lo cual determina sin lugar a equívocos una violación manifiesta a normas de derecho, con lo que su conducta se califica como GRAVEMENTE CULPOSA, quedando demostrada plenamente la existencia de un NEXO CAUSAL entre la conducta omisiva por parte de la señora ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS y el daño patrimonial ya mencionado.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 610 de 2000, este despacho puso a disposición de los responsables fiscales y/o sus apoderados y defensores de oficio, reconocidos legalmente para actuar; el expediente radicado bajo el número No. 1188 para que presentaran descargos a los cargos formulados en el auto de Imputación proferido el día 30 de agosto de 2019, los cuales en el orden de radicado traemos a colación:

Se allegaron dentro del término de traslado los siguientes memoriales donde los implicados y/o sus apoderados presentan los siguientes argumentos de defensa frente a las imputaciones presentadas por este despacho:

-ARGUMENTOS DE DILSO JAVIER RAMIREZ DEL TORO, apoderado de confianza de SEGUROS DEL ESTADO S.A.S

“Ante usted, se presenta DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 151.666 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No 73.184.509 expedida en Cartagena, en mi condición de apoderado de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y con sucursal en esta ciudad, quien ostenta la calidad de tercero civilmente responsable 1, quien goza de los mismos derechos y facultades de los implicados o presuntos responsables dentro de este proceso. De esa manera, a través del presente escrito, y en ejercicio del derecho de contradicción, amparándome en las voces de los artículos 36 y 50 de la ley 610 del 2000, presenté ante este profesional especializado, argumentos de defensa frente a la indebida y falta motivación del auto de imputación, el cual vulnera normas de carácter sustancial, en especial, las normas prevista en el código de comercio, frente a la *vigencia de la póliza*, como también los presupuestos contractuales frente a la interpretación restrictiva del contrato de seguros, frente a los riesgos asegurados trasladados a SEGUROS DEL ESTADO S.A, de ahí, que permita manifestar lo siguiente: 



232

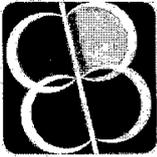
Antes de entrar en el análisis del auto de imputación proferido por esta entidad, es importante recordar, que la vinculación de mi poderdante como tercero civilmente responsable, está sujeta a una calificación prevista por el legislador, donde las aseguradoras, en este caso, SEGUROS DEL ESTADO S.A., no responde por los actos de los funcionarios o de los particulares que administran recursos públicos. En consecuencia, se está en presencia de dos obligaciones diferentes en su origen y en su alcance: La obligación de resarcimiento a cargo del responsable fiscal y la obligación del asegurador nace y se delimita por el CONTRATO DE SEGUROS, lo cual explica la imposibilidad de que exista solidaridad, ya que esta figura solo se predica de una sola obligación, la cual tiene dos deudores que responden por el hecho artículo 1568 del Código Civil.

En virtud a lo anterior, esta corporación fiscal, **no puede desconocer el derecho de defensa del asegurador²** de ahí, que dentro de esta oportunidad procesal, me permita expresar, que los presuntos hechos dañoso fundamento factico y jurídico materia de apertura e imputación, dentro de este proceso de responsabilidad, ocurrieron en periodos distintos, a la fecha establecida dentro de la vigencia de la póliza de manejo N° 75-42- 101001886 (Anexo 1) la cual se pretende afectar, es decir, vigencia distinta que no se encuentra dentro del periodo en que deber realizarse el riesgos asegurables,³ para que se comprometa al asegurador (SEGUROS DEL ESTADO S.A.). De esa manera, podemos decir, si entendemos que la vigencia, como lo identifica la doctrina, *es la individualización temporal⁴ del riesgo trasladado a la compañía aseguradora*, podemos afirmar, sin lugar a duda que los hechos acaecidos posteriores de la vigencia de la póliza en mención, los cuales ampara las conductas previstas en el objeto asegurado frente al tomador (RIOS AMARIS RICHARD DEIBIS), no se pueden imputar a un incumplimiento del objeto asegurado (riesgo asegurado), tal como lo explicare a continuación. De igual manera, determinaremos si los hallazgos fiscales 46-22 de la auditoría realizada a la .ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO, frente a la cuenta 414220160 del Banco Bogotá, son imputables o no, al tesorero del municipio en su momento, que, para los efectos de esta defensa, tienen relación directa con el tomador descrito en la póliza expedida por mi poderdante, por el cual se surtió la vinculación 75-42-101002545 (Anexo O)

Adicionalmente, el término prescripción para el garante operan de una forma distinta (presunto responsable), como lo explicare a continuación, teniendo en cuenta los siguientes momentos sustanciales y procesales:

1. Fecha de ocurrencia del hecho dañoso (momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho)¹
11. Momento procesal en que se vincula al garante, y a los presuntos responsables para determinar los mecanismos previstos en el artículo 9 de la ley 610 del 2000
111. Temporalidad de la ocurrencia del hecho dañoso, para establecer con la vigencia de las pólizas de manejo y el objeto asegurado (riesgo asegurado), si la compañía aseguradora en su calidad de tercero civilmente responsable, se encuentra obligada de acuerdo a las coberturas prevista en los contratos de seguros (seguro de manejo de empleados públicos) a pagar el siniestro descontando el deducible pactados

Así mismo, resulta importante anotar, que los presuntos hechos dañosos, previsto en el fundamento factico y jurídico del auto de apertura⁶ y su imputación⁷ del proceso de responsabilidad fiscal, deben ser analizado de la siguiente forma:



- a. Carecen de uno de los elementos fundamentales, dado que la presunta conducta culposa o dolosa imputable a los presuntos responsables, no cumplen con el grado de culpabilidad exigido por el artículo 5 de la ley 610 del 2000,⁸ en concordancia con lo previsto en el Artículo 118 de la ley 1474 del 2011. Lo que quiere decir, hecho dañoso no se encuentra cubierto en los riesgos asegurables⁹-amparados a través del seguro de manejo empleados públicos (N ° 75-42-101002545), la cual establece en su objeto del seguro, claramente el riesgo traslado a SEGUROS DEL ESTADOS.A consiste en:

Y b) Si la conducta dolosa o gravemente culposa, acaecieron con posterioridad a la fecha prevista dentro de la vigencia de la póliza de manejo.

Siendo el objeto del contrato o de las obligaciones garantizadas, es lo que viene a determinar el riesgo asegurado.

ANALISIS DEL AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL

A manera de alegatos esta contraloría, fundamenta el auto de imputación bajo el siguiente criterio:

PRESUNTO DETRIMENTO: \$55.000 000

Los soportes que sustentan este hallazgo reposan a folios al 19-22 del expediente y comprende la siguiente información extracto bancario cuenta corriente 414220160 del Banco de Bogotá. relación de pagos de otros sectores

Además de lo anterior y teniendo en cuenta que no fueron aportados los soportes de ley, y con el fin de verificar los hechos del presente proceso se practicaron las siguientes pruebas

Se solicitó Mediante oficio 30 de noviembre de 2017. Copia de todos los soportes de los cheque No 9597033 de fecha 1 de abril de 2015 por valor de \$37 000.000 cheque No

9597032 de fecha 7 de abril de 2015. Por valor de \$ 18.500.000 de la cuenta otro sector pagado de la cuenta comente 414220160 del Banco de Bogotá De la cual no se obtuvo respuesta alguna

En aras de continuar con la investigación se hace un reiterativo solicitando mediante oficio de 14 de junio de 2018, la siguiente información

Copia de todos los soportes del cheque No 9597033 de fecha 1 de abril de 2015 por valor de \$37 000.000 y el cheque No 9597032 de fecha 7 de abril de 2015. Por valor de \$18 500 000, de la cuenta otros sectores. Pagado de la cuenta comente 414220160 del Banco de Bogotá.

Mediante oficio recibido el 25 de julio de 2018 suscrito por el señor Jesús David Duran Barreto en su condición de Alcalde (E) Montecristo -Bolívar, quien a la letra señala lo siguiente "En atención a la solicitud enviada y recibida al despacho de la alcaldía de esta municipalidad d me permito manifestar que en las dependencias de la administración municipal no reposa soporte alguno de los cheques No 9597033 y 9597032 ni ningún otro cheque dado por la administración saliente correspondiente al periodo 2012-2015 no realizo informe de empalme así como tampoco dejo reporte de cuentas bancarias de ahorro o corriente . Libros auxiliares, cuentas por pagar. Chequeras. Colillas de chequeras tal como consta en las denuncias presentada por los alcaldes titular o encargado en turno del presente periodo ante la procuraduría provincial de Magangué y fiscalía general de la nación seccional la cual adjunto a la presente por tanto se hace imposible cumplir con lo requerido"

Se cita a los señores Richard Deivis Ríos Amariz en su calidad de alcalde Municipal de Montecristo a rendir declaración libre y espontánea mediante los oficio 140-R.F 0000563 del 10 de febrero de 2017, y al señor Atilano Villadiego



Contreras según citación 140 R F 0000565 del 10 de febrero de 2016. Los cuales no comparación como se encuentran señaladas mediante actas de no comparecía a fol 101

En el presente asunto, nos encontramos en presencia de un tipo de responsabilidad que recae en contra de los servidores públicos (ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTO - RICHARD DEIVIS RIOS AMARIS Y TESORERO GENERAL DEL MUNICIPIO ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS), donde la contraloría en ejercicio de su función pública, tal como lo prevé Constitución Política de Colombia ¹⁰, y la ley 610 de 2000, considera que la conducta de los servidores públicos debe entenderse como dolosa o catalogada en el grado de culpa, la cual en mi criterio, no constituye **causal de culpa grave** prevista en la ley 11. Establecido este antecedente, esta contraloría, debe tener en cuenta, que SEGUROS DEL ESTADO S.A. como aseguradora no es responsable fiscalmente, y que su obligación en relación al tomador RICHARD DEIVIS RIOS AMARIS, se encuentra delimitada por el contrato de seguros N° 75-42-101001886 dentro (vigencia desde el 01/01/2014 hasta 01/01/2015). De esa manera que solo podrá determinarse su responsabilidad, si el hecho constituye una conducta prevista en el objeto del seguro, los cuales deben ser imputables al tomador-afianzado dentro de la vigencia prevista en la póliza (seguros de manejo de servidores

Para que la compañía de seguros, pueda ser obligada a pagar el daño o perjuicio causado al patrimonio público, es necesario, que se resuelvan en la motivación del acto administrativo de imputación y fallo, los siguientes problemas jurídicos previos a la culminación del debate probatorio:

- o Que exista una declaración de responsabilidad fiscal en cabeza de un gestor fiscal por haberse acreditado a cabalidad los elementos para su tipificación: una conducta dolosa o gravemente culposa, un daño y la relación de causalidad respectiva
- o Que la cobertura prevista en el contrato de seguro ampare específicamente el hecho constitutivo de la responsabilidad fiscal, es decir, que su conducta se encuentre tipificada con los delitos previstos en el objeto del seguro ¹².-
- o Que el hecho constitutivo de la conducta atribuible al gestor fiscal, ocurra dentro de la vigencia de la póliza que se pretende afectar por el ente fiscal. -

Esta acción fiscal, establecida con el auto de imputación proferido de fecha 30 de Agosto del 2019, altera el riesgo asegurado en relación al amparo de la póliza de manejo, por lo cual la contraloría, debe estar sujeta a las obligaciones prevista en el contrato amparado por mi poderdante en el contrato de seguro para efectos de la vinculación de la aseguradora.

De esa manera, a través de esta actuación procesal, constituida en la primera oportunidad para controvertir los argumentos por esta contraloría, se pretende establecer por parte del suscrito en representación de la compañía, las siguientes excepciones, que tienen como fin desvirtuar la responsabilidad civil que se le imputa a mi poderdante en su calidad de tercero civilmente responsable;

- I. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. POR EXISTIR HECHOS ATRIBUIBLES AL TOMADOR-ALCALDE RICHARD DEIBIS RIOS AMARIS PREVISTO EN LA POLIZA DE MANEJO VINCULADA AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 75-42-101001886 (01/01/2014 HASTA 01/01/2015) OCURRIDO CON**



235

POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA POLIZA TENIENDO EN CUENTA, COMO FUNDAMENTO LA POLIZA VINCULADA CON EL AUTO DE APERTURA E IMPUTACION

El riesgo asegurado se traduce en amparar al asegurado contra las pérdidas causadas por sus empleados con ocasión de la comisión de las conductas tipificadas en nuestro ordenamiento penal delito contra la administración pública o en alcances que, por incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias, causen menoscabo de los fondos o bienes de la entidad asegurada, **siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la póliza.** El artículo 1608 del Código Civil, indica; Que el deudor, está en mora, cuando en tratándose de obligaciones a plazo, esta obligación ha transcurrido sin que el deudor haya ejecutado la obligación, en aquellas obligaciones que deben ejecutarse en determinado tiempo, si el mismo ha pasado. En consecuencia, la fecha del siniestro corresponderá al momento en que el deudor incurrió en mora. En el presente asunto, al observar las pruebas documentales, incorporadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal, encontramos:

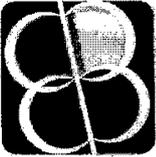
De esa manera, frente a la obligación garantizada, en la póliza de manejo **75-42- 101001886 (01/01/2014 HASTA 01/01/2015)**, es claro, que no se encuentra en mora y mucho menos puede ser obligado SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su calidad de tercero civilmente responsable, ya que la vigencia de la póliza, entendida como el periodo dentro del cual el asegurador si ocurre o se da el riesgo o hecho garantizado debe responder, **EL HECHO DAÑOSO GENERADO ESTABLECIDO EN EL EXTRACTO 30820083 DE LA CUENTA CORRIENTE 414220160 DEL BANCO DE BOGOTA ACAECIERON EN EL MES DE ABRIL DEL 2015. LO QUE QUIERE DECIR. SIN LUGAR A DUDA. QUE LA CONDUCTA QUE SE IMPUTA OCURRIO CUANDO SE ENCONTRABA VENCIDO EL TERMINO DE VIGENCIA DE LA POLIZA.-**

Al analizar el medio de prueba documental, fundamento del hallazgo fiscal, en el valor del detrimento patrimonial, encontramos que se describe que los códigos de transacción se realizaron en unas fechas, donde el termino de vigencia de la póliza, en relación al ALCALDE MUNICIPAL-RICHARD DEIBIS RIOS AMARIS, había fenecidos Lo anterior quiere decir, que el posible detrimento patrimonial, generado por los hechos acaecidos con posterioridad a la vigencia de la póliza, como se describe de la caratula de la poliza-01 de Enero del 2015 prueba documental valorada en el auto de imputación y por medio del cual se vincula a mi poderdante en el auto de apertura, no se pueden afectar en relación al tercero civilmente responsable SEGUROS DEL ESTADO S.A. por encontrarse debidamente soportado que la obligación de la compañía se encontraba vencida para esa época. -

VINCULACIÓN DE COMPAÑÍA ASEGURADORA

Vincúlese en calidad de tercero civilmente responsable a la Aseguradora Seguros del Estado S.A por conducto de la póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No 75-42-101001886 con fecha de expedición 05 de febrero de 2014 con vigencia de 01 de enero del 2014 hasta el 01 de enero de 2015; con los siguiente amparos: Empleados Públicos con valor asegurado de \$10.000.000 tomador, **RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ**; Beneficiario **ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO**

Esta falta de motivación del auto de imputación, frente a esta prueba documental, demuestra a todas luces, que los hechos acaecidos con posterioridad a la vigencia de la póliza, no se pueden imputar a mi poderdante como garante detrimento patrimonial.



11. LA COBERTURA POR PARTE DEL SEGURO E INEXISTENCIA DEL RIESGO ASEGURADO

La vigencia formal de la póliza de seguro de manejo N° 75-45-101001886 empieza a correr, por cuenta del Asegurador, EL DÍA 01 DE ENERO DEL 2014, por esa razón, los posibles incumplimientos con el cual se pretende afectar la póliza, no se causaron durante el término de vigencia de la respectiva cobertura emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Para fundamento esta excepción, es importante, que este profesional Especializado, tenga presente las voces del artículo 1047 del Código de Comercio, el cual no enseña, que la póliza mantiene su papel protagónico en el contrato de seguro. En virtud a lo anterior, podemos decir, que esta norma, se refiere a los requisitos de dicho documento y mantiene idéntico sus once numerales, siendo el importante, para el caso en cuestión el numeral 6, que establece ; "la vigencia del contrato , con indicación de la fechas y horas de iniciación y vencimiento , o el modo determinar una y ora"¹³

El Consejo de Estado ¹⁴, nos ha enseñado, que la vigencia de la póliza, es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047 numeral 6° del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador, por consiguiente, una vez vencido el período de vigencia antes de que acontezca el siniestro, DESAPARECE EL CORRESPONDIENTE AMPARO RESPECTO DEL MISMO. LUEGO NO CABE PRETENDERLO EN RELACIÓN CON UN EVENTO OCURRIDO CUANDO NO HAY CONTRATO DE SEGURO VIGENTE. Estos requisitos mínimos de la póliza, obrante como medio probatorio, nos demuestra que los hechos acaecidos con posterioridad a su vigencia, no tienen efectos en contra de la compañía

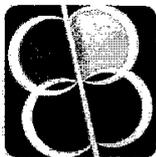
111. INEXISTENCIA DEL RIESGO ASEGURADO POR NO EXISTIR UNA CONDUCTA DOLOSA Y/O CON CULPA GRAVE ATRIBUIBLE AL SERVIDOR PUBLICO, DE ACUERDO A LA DELIMITACION DEL RIESGO Y OBJETO DEL SEGUROS¹⁵

Antes de entrar en el análisis, cual es la conducta cometida por la afianzado-tomador señor ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS en su calidad de Tesorero, considero que es pertinente, explicar, cual es el cauce de la obligación indemnizatoria del asegurador (SEGUROS DEL ESTADO S.A.), entendiéndose, si la obligación materializada en el auto de imputación, se encuentra ajustada o no a la realización de los riesgos asegurados, para determinar si la condición, se cumple o no en la praxis contractual, para de esa manera saber, el correspondiente deber de prestación en cabeza del garante, no surgirá a la vida jurídica ¹⁶.

De esa manera, debe tenerse en cuenta, los lineamientos básicos del objeto de seguro de manejo, con el fin de conocer, si la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño ocasionado, relacionados con el giro de unos cheques en el mes de abril del 2015, son ajenos o no a la cobertura ofrecida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., toda vez, que este tipo de pólizas (de manejo), son otorgadas, con el fin de garantizar el objeto previsto para el normal ejercicio de sus funciones como servidores públicos, y que en el caso en cuestión, el ente de control departamental, en su motivación no ha señalado cuales son las disposiciones legales o reglamentarias vulneradas por los presuntos responsable.

Para dilucidar esta problemática, es necesario definir el seguro de manejo, desarrollado en el artículo 203 del estatuto orgánico del sistema financiero (D. 663/93), así: "ART. 203. Seguro de manejo o de cumplimiento.

1. Objeto del seguro. Dentro de los seguros de manejo o de cumplimiento habrá uno que tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confien a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y



derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos.

2. Destinatarios del seguro. Los empleados nacionales de manejo, los de igual carácter que presten sus servicios a entidades o instituciones en que tenga interés la Nación, así como los que deban responder de la administración o custodia de bienes de la misma; los albaceas, guardadores, fideicomisarios, síndicos, y, en general, los que por disposición de la ley tengan a su cargo la administración de bienes ajenos con obligación de prestar caución, garantizarán su manejo por medio del seguro de que trata el presente artículo.

Las asambleas departamentales, y los concejos municipales podrán disponer que los empleados que administren, manejen o custodien bienes de las respectivas entidades constituyan sus garantías por medio del seguro a que este estatuto se refiere" (resaltado ajeno al texto legal).

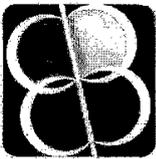
Por su parte, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Concepto 2002019456-1 del 12 de noviembre de 2002, define la concepción de la garantía de manejo, en los siguientes términos: "El seguro de manejo tiene como objeto amparar al asegurado contra las pérdidas causadas por sus empleados con ocasión de la corrupción de las conductas tipificadas en nuestro ordenamiento penal bajo los delitos de hurto, hurto calificado, abuso de confianza, falsedad y estafa que se registren durante la vigencia de la póliza o que sean descubiertas en el transcurso de ésta, evento último que puede ser objeto de estipulación contractual de conformidad con el artículo 4º de 1ª Ley 389 de 1997" (resaltado ajeno al texto).

Bajo este criterio, debemos anotar, que esta descripción involucra una pérdida al asegurado, por la comisión de conductas tipificadas en el ordenamiento penal que sean perpetradas por el servidor público o funcionario afianzado. Ahora bien, analizada la póliza de manejo, por medio del cual se vincula a mi poderdante, a este proceso como tercero civilmente responsable, debemos decir, que, como contrato de seguros, es ley para las partes, y son los amparos, las definiciones, los valores asegurados y la vigencia de la póliza de manejo, la que sirve de parámetro básico, para que el ente de control determine, si la conducta dolosa o culposa de carácter grave, tiene el alcance de afectar esta garantía de manejo.

Es importante precisar, que este tipo de seguros (el de manejo), pertenecen en su definición a los llamados "de riesgos nombrados", definidos en el artículo 1056 del Código de Comercio así: "Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Quiere decir lo anterior, que SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo se obliga a indemnizar, aquellos siniestros que están descritos y circunscritos a los riesgos contenidos en el contrato de seguro. Por lo tanto, es pertinente analizar, las coberturas de estas pólizas de manejo ¹⁷, determinando como problemas jurídico; **¡SI EL DETRIMENTO. COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. PROVIENE POR NO DESTINACION ESPECIFICA Y LA NO EXISTENCIA DE DOCUMENTOS CONTABLES QUE DEN CUENTA DEL SOPORTE DE LOS PAGOS DESCRITO EN EL EXTRACTO DE LA CUENTA HACEN PARTE DEL TITULO XV {DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA} REQUISITO DEL OBJETO DEL SEGURO?**

El OBJETO DEL SEGURO otorgado por mi poderdante, se traduce en amparar las pérdidas causadas por incurrir en conductas tipificadas como delitos contra la administración pública siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la presente póliza. En el caso en cuestión, tenemos que el hecho presuntamente irregular, frente al contrato de seguros donde el tomador es el tesorero, hace relación a una falta de no entrega de los soportes contables, y no proviene de las conductas punibles tipificadas por el legislador y en el objeto del seguro-pólizas otorgadas por SEGUROS DEL ESTADO S.A., es decir, no se encuentra acreditado que la posible omisión del servidor público, se encuentra tipificada en



238

algunas de las siguientes conductas (delitos contra la administración pública)

- Artículo 397 (peculado por apropiación)
- Artículo 398 (peculado por uso)
- Artículo 399 (peculado por aplicación oficial diferente)
- Artículo 400 (peculado culposo) art 400 peculado culposo frente a los recursos de la seguridad social integral
- Artículo 402 (omisión del agente retenedor o recaudador)
- Artículo 403 (Destinos del recurso del tesoro para el estímulo o beneficio indebido de explotadores o comerciantes de materiales preciosos)Art A Fraude de subvenciones
- Artículo 404 (concusión)
- Artículo 405 (cohecho propio)
- Artículo 406 (cohecho impropio)
- Artículo 407 (cohecho por dar u ofrecer)
- Y los demás delitos previstos en este título

Si analizamos la conducta desplegada por el servidor público- tomador no se encuentra tipificada dentro de los tipos penales descritos por el legislador, como DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, es decir que la conducta no es punible, por no existir tipicidad, antijurídica y culpabilidad 18°. Ahora bien, el concepto de dolo y/o culpa grave, como integrante de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal , tenemos que decir, que no encuentra acreditado , una actitud voluntaria dirigida conscientemente a la realización de una conducta típica y antijurídica 19, en cabeza de la presunta responsable y al momento de apreciar las pruebas incorporadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal , se demuestra que no existe prueba indiciaria alguna que permita establecer la existencia de los elementos de la responsabilidad fiscal .

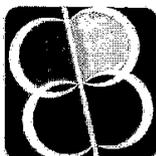
Esta prueba indirecta, la cual pone a su conocimiento de un hecho que percibe, demuestra que los recursos se invirtieron en ejecución de las funciones propias del servicio público –De lo expuesto podemos decir, que no existe, un comportamiento y voluntad de la realización de un elemento constitutivo de la infracción penal (dolo) como forma de culpabilidad, donde el primer momento del dolo , estos es, el intelectual, comprende no solo el conocimiento de las circunstancias de hecho, sino también de la previsión del desarrollo del suceso mismo incluida la imputación objetiva y resultado , estos es lo que la ley denomina "los hechos constitutivos de infracción penal " 20 que no se encuentra descrita en el comportamiento asumido por la presunta responsable

De lo anteriormente expuesto, se deriva que la conducta desplegada por el tomador – presunto responsable (ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS) NO ES DOLOSA POR NO EXISTIR CONOCIMIENTO EFECTIVO ACTUAL O ACTUALIZABLE DE COMETER UNA CONDUCTA PENAL Y/O O REPROCHABLE DENTRO DE SUS FUNCIONES COMO TESORERO MUNICIPAL DE MONTECRISTO .

Por otra parte, considero que el grado de culpa o especie de culpa, aplicado la presunta responsable, no es título de culpa grave como elemento de la responsabilidad fiscal, como lo explicare a continuación;

a.) Sea lo primero expresar, el ente fiscal, que los elementos de la responsabilidad fiscal previsto en el artículo 5 de la ley 610 del 2010, no se refiere a los tres grados de culpa previsto en el artículo 63 del Código Civil, fundamento jurídico de la auto imputación proferido. Lo anterior, atendiendo a que el parágrafo segundo del artículo 4 de la ley 610 del 2000, que hacía referencia a uno de esos grados de culpa enunciados por esta directora

5 m



técnica, como culpa leve, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional²¹, mediante sentencia C-619 de 2002, con ponencia de los Magistrados Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil.²²

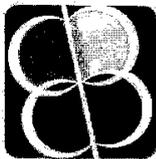
b.) De lo expuesto podemos colegir, que ese grado de responsabilidad subjetiva, bajo el grado de culpa (grave-lata, culpa leve, y culpa o descuido levisimo), aplicado en el párrafo 4 del artículo 4 de la ley 610 del 2000, no puede ser aplicado por este despacho, por las razones anteriormente anunciadas. De esa manera, la única forma en que se puede imputar una responsabilidad, en contra de la presunta responsable, es cuando se encuentre acreditado esa culpa grave (culpa lata).

Finalmente para determinar si en una conducta de un presunto responsable, existe negligencia grave y/o culpa lata, (poca prudencia que suele emplearse en su negocio propio), como mecanismo de presunción de su culpa es necesario establecer, si los dineros fueron o no invertidos en el ejercicio de su funciones como TESORERO. Lo que indica, que al no encontrarse acreditado dentro de los medios probatorios, la vulneración al manual de función del cargo por parte del tesorero, mal haría, este ente de control en determinar, que el funcionario incurrió en una conducta dolorosa o gravemente culposa vulnerando el principio de legalidad, el principio de responsabilidad e igualdad que debe tener el servidor público, dado que en Colombia no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento²³. – Lo expuesto lleva a concluir que el supuesto detimento patrimonial, no se generó frente a los delitos previsto en el objetivo del seguro, por lo cual SEGUROS DEL ESTADO S.A. NO DEBE SER RESPONSABLE CIVILMENTE POR UNOS HECHOS U OMISIONES CON BASE EN LA POLIZA DE MANEJO VINCULADA. Aunado a lo anterior, no hay certeza de la fecha en que el presunto responsable, realizo la conducta prevista en el auto de apertura e imputación.-

IV APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE QUE HABLA EL ARTICULO 1081 DEL CODIGO DE COMERCIO DEL GARANTE (TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE) Y COMO OPERA LA INTERRUPCIÓN EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL FRENTE AL CONTRATO DE INGRESOS.

En el presente asunto, nos encontramos en presencia de dos contratos de seguros (póliza de seguros de manejo de empleados públicos²⁴-N° 75-42- 101002545 y 75-42-101001886. A través del amparo otorgado por la compañía, se ampara al asegurado MUNICIPIO DE MONTECRISTO.

Al analizar la vigencia de la póliza, y la fecha en que esta entidad declara la imputación del presunto responsable, encontramos que ha operado la prescripción del contrato de seguros. Para entender cómo opera esta figura, y como se materializa su interrupción o prescripción, debemos acudir al artículo 1081 de Código de Comercio. Esta norma regula el tema relacionado a la prescripción en el contrato de seguros, contemplando dos modalidades extintivas de las acciones que dimanen de este vínculo jurídico: A la primera nombrada como prescripción ordinaria, le asigna un término extintivo de dos años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto del hecho que da causa a la acción; y respecto a la segunda, denominada extraordinaria, consagra un término máximo de 5 años contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de persona.



2410

Así las cosas, en la aplicación al principio de integración normativa²⁵, en lo pertinente a la prescripción, debemos acudir a las normas del código de comercio, de ahí, que para refutar los argumentos expuestos por esta Contraloría, en la presente resolución es importante establecer lo siguiente

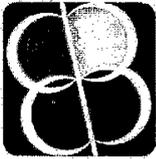
- i. El seguro en referencia le son aplicables, en general las normas que regulan la prescripción concerniente al contrato de seguro, en general, especialmente el citado artículo 1981 de la legislación mercantil.-
- ii. En el seguro de manejo, como modalidad de ser un seguro de caución por ser especies patrimoniales que cumplen función de garantía, opera una parte, la prescripción ordinaria, con todos los aspectos que la garantizan, particularmente en lo que se refiere a su base subjetiva, lo que supone que el decurso prescriptivo empezara a correr desde el momento en que los interesados tengan o deban haber tenido conocimiento del siniestro, que en el caso en concreto, tiene que ver con los hechos imputables al deudor AFIANZADO del asegurado que implica el acto deshonesto.

De acuerdo a lo anterior, debemos afirmar que la obligación del asegurador (SEGUROS DEL ESTADO S.A.), se encuentran sujetos a la condición de que se configure el siniestro, como expresamente lo establece el artículo 1054 del Código de Comercio²⁶. De esa manera podemos afirmar, que el hecho que da base, es aquel en el que se cumple la condición, esto es, el siniestro. El siniestro para el Consejo de Estado, se configura con el acto administrativo que emite la entidad estatal, el cual debe expedir el acto administrativo dentro de los dos años a partir que conozca la conducta dolosa, tipificada dentro de los DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, es decir, la Administración o en su defecto esta CONTRALORIA debió proferir el acto administrativo que declare fallo con responsabilidad fiscal dentro del termino en mención, situación que no sucede en el plenario.

Esta disposición aplicable por parte del Concejo de Estado, nos indica, el carácter imperativo de los términos de prescripción, es decir, que no pueden ser modificados por el acuerdo de las partes, y mucho menos por parte de la entidad al momento de realizar la interpretación para su interrupción. Al respecto de la interrupción, sea lo primero anotar que la prescripción establecida por el Legis, puede ser interrumpida civil o naturalmente. En el primer caso atreves de demanda judicial (o la notificación del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con la regla establecida en el artículo 94 del Código General del Proceso) Y el segundo caso, con arreglo a un reconocimiento fidedigno de la obligación, el cual puede ser expreso, pero también tácito a condición de que esa inequívoco, aun cuando ahora la ley habla aspectos de conducta concluyente. ²⁸. Esta contraloría en el momento que vincula al garante SEGUROS DE ESTADO S.A. esta desconociendo la calidad DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTOS EN LAS NORMAS IMPERATIVAS EN EL CONTRATO DE SEURO, es decir, que nuestra vinculación no se debió a título de acción de responsabilidad ²⁹. Cuando hago referencia a lo anterior, la única interrupción al término de prescriptivo del contrato de seguros es el auto admisorio de la demanda, y el reconocimiento expreso o tácito que realice el garante.

Esta disposición en el presente proceso fiscal, encontramos que la simple notificación o vinculación de la compañía aseguradora, **A PARTIR DE LA IMPUTACION O POSIBLE APERTURA, NO CONSTITUYE INTERRUPCION, de ahí, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL, EL UNICO EVENTO QUE CONSTITUTE INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRECRIPCION ES EL FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL** ³⁰, es decir, que ni los hallazgos y mucho menos el auto de apertura pueden ser considerados

23



como mecanismo de interrupción del término de prescripción.-

V. VALOR MÁXIMO ASEGURADO COMO OBLIGACION DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA (RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR) DESTACANDO EL DEDUCIBLE ³¹ PACTADO COMO CARGA U OBLIGACION DE LA AFIANZADA Y DE LA ENTIDAD ASEGURADA.

Entendiendo que dentro de este CONTRATO DE SEGUROS seguro de manejo – EMPLEADO PUBLICOS opera el principio indemnizatorio donde el afianzado y/o asegurado debe asumir parte del riesgo trasladado a la compañía ³², en el evento que se declare responsabilidad fiscal en cabeza de mi poderdante ³³, se condene al pago máximo del valor asegurado descontado el deducible pactada en las caratulas de las pólizas No 75-42-101002545 y 75-42-101001886.

**PRUEBAS
DOCUMENTALES –ADJUNTAS**

- Copia condicionado de la póliza donde se hace mención de los amparos y exclusiones
-
- Póliza emitida por mi poderdante que acreditan que hecho imputación dentro de este proceso de responsabilidad fiscal, no se encuentra amparado.”

Vencido los términos legales para presentación de descargos se deja constancia que la estudiante VALENTINA VELEZ DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.503.171 de Cartagena –Bolívar, miembro adscrito del Consultorio Jurídico de Universidad Libre sede Cartagena, debidamente posesionada mediante acta de fecha 05 de abril de 2019, en su calidad de apoderada de oficio del señor RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ Identificado con cedula de ciudadanía No.15.329.606, Ex. Alcalde de Montecristo, no presentó descargos al Auto de Imputación.

Vencido los términos legales para presentación de descargos se deja constancia que la estudiante MARÍA JOSÉ SOLIS QUINTANA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.051.829.453 de San Juan Nepomuceno –Bolívar, miembro adscrito del Consultorio Jurídico de Universidad Libre sede Cartagena, debidamente posesionada mediante acta de fecha 08 de abril de 2019, en su calidad de apoderada de oficio del señor ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS Identificado con cedula de ciudadanía No.8.769.501, Ex. Tesorero de Montecristo, no presentó descargos al Auto de Imputación.

CONSIDERACIONES A LOS DESCARGOS PRESENTADOS Y PRUEBAS PRACTICADAS:
Con relación a los descargos presentados por DILSO JAVIER RAMIREZ DEL TORO, apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en calidad de Tercero civilmente responsable, hacemos las siguientes anotaciones:

Son aceptados parcialmente los descargos presentados por el apoderado DILSO JAVIER RAMIREZ DEL TORO, apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en calidad de Tercero civilmente responsable, con relación a lo señalado “que los presuntos hechos dañoso fundamento factico y jurídico materia de apertura e imputación, dentro de este proceso de responsabilidad, ocurrieron en periodos distintos, a la fecha establecida dentro de la vigencia de la póliza de manejo N° 75-42- 101001886 (Anexo 1) la cual se pretende afectar, es decir, vigencia distinta que no se encuentra dentro del periodo en que deber realizarse el riesgos asegurables,³ para que se comprometa al asegurador (SEGUROS DEL ESTADO S.A.).”



En cuanto a otras aseveraciones esbozadas por el apoderado en sus descargos, no compartimos su posición como quiera que en calidad de gestor fiscal era obligación como representante legal y tesorero estar al frente del manejo que se le estaba dando al presupuesto en lo referente a cumplir los fines esenciales del Estado, en el caso que nos ocupa la contraloría Departamental de Bolívar, pudo probar que se observan pagos, los cuales no se encuentra en la relación de cheques como tampoco en las transferencias realizadas de la cuenta corriente No 414220160 del Banco de Bogotá otros sectores de los cuales no se aportaron los soportes legales de dichos pagos. Lo que colige el despacho de que en presente memorial no se desvirtúan totalmente las imputaciones realizadas, ni se aportan pruebas que demuestren los argumentos esbozados.

De tal manera, este despacho considera que le asiste razón al doctor Dilson Javier Ramírez Del Toro en el sentido que la vigencia de la póliza de manejo N° 75-42- 101001886 expedida SEGUROS DEL ESTADO S.A, la cual está vinculada como tercero civilmente responsable, no corresponde a la vigencia de los hechos aquí investigados, razón por la cual se desvinculara del presente proceso como tercero civilmente responsable a SEGUROS DEL ESTADO S.A

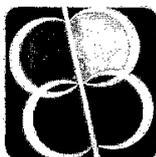
MOTIVACIÓN JURÍDICO FISCAL

Corresponde al Estado por conducto de sus actividades ejercer los diversos controles atribuidos por la carta fundamental y entre ellos el fiscal, función pública ejercida por la Contraloría General y Territoriales, para vigilar la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o Entidades que manejen fondos o bienes de la Nación o de los Entes Territoriales, según los precisos y perentorios términos de su Art.267 y 268 de la Constitución Nacional Artículo 4 de la Ley 42 de 1993.

Constituyendo el control fiscal una actividad de exclusiva vocación pública, que tiende a proteger los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos, de manera que se aseguren los fines esenciales del Estado de servir, garantizar o aquella de promover la prosperidad general cuya responsabilidad se confía a órganos específicos del Estado como son las Contralorías.

Teniendo en cuenta los análisis del Expediente donde se imputó Responsabilidad Fiscal a los señores **RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.606, en calidad de Ex Alcalde; **ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.501 en calidad de Tesorero, por ser las personas que con su actuar negligente, incumplieron las obligaciones y responsabilidades descritas en el pago de fecha 30 de abril de 2015, no haciendo control al presupuesto municipal, no ejerciendo el deber de Auto control como servidores públicos y por último, ordenando y pagando sin los respectivos soportes de ley, conllevando estas actuaciones a una disminución y pérdida de recursos del estado en cuantía de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 55.000.000).

Así las cosas, teniendo en cuenta que como bien lo prevé nuestro estatuto fiscal, en su artículo 53: " El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cualificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario ...", el cual armonizando con el artículo 5° ibídem, y con la observancia plena del presente juicio, y una vez apreciado en su conjunto el acervo probatorio arrimado a la investigación, este Despacho establece con certeza la responsabilidad fiscal endilgada a los señores RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.606, en calidad de Ex Alcalde; ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.501 en calidad de Tesorero, ya que es bien sabido que para la existencia de la responsabilidad fiscal se requiere de la comisión de una conducta activa u omisiva, dolosa o culposa, por parte



de un servidor público o de un particular que maneje recursos públicos, según el caso, que ocasione un daño al patrimonio del Estado y que entre una y otra exista relación de causalidad fiscal como son la tipicidad, la Antijuridicidad y la culpabilidad.

La tipicidad, esto es que la falta fiscal o actuación irregular que se investiga se encuentra descrita como tal, es decir, como falta en una norma positiva. Para el proceso de responsabilidad fiscal, se exige que la conducta sea una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa, ilegal, o que afecte el entorno ambiental. O sea, que vulnera los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley 42 de 1993.

La Antijuridicidad, hace referencia a una conducta típica que pone en peligro el bien jurídico tutelado. Pues el bien jurídico que protege el proceso de responsabilidad fiscal, tal como lo ha manifestado el Concejo de Estado, y por la naturaleza misma del control Fiscal (sentencia 941 de Septiembre 19 de 1998), se requiere que la conducta produzca un daño al patrimonio al estado (artículo 5 Ley 610 de 2000), entendiéndose por daño patrimonial. " ... Toda lesión al del patrimonio público, representado en el menoscabo disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del estado..." (Subrayado nuestro).

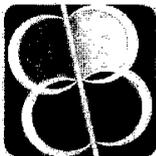
Y la culpabilidad, un juicio de reproche, cuyos supuestos son la conciencia de la Antijuridicidad y la exigibilidad de la conducta.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que se ha establecido procesalmente la existencia de una conducta gravemente culposa generadora de un daño Patrimonial constituido por la conducta desplegada por el señor **RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.606, en calidad de Ex Alcalde, quien para la época de los hechos ordeno el pago de fecha 30 del mes de abril de 2015, llegando a la conclusión que no debió ordenarse el pago de los mismos, pues los hechos esgrimidos en los hallazgos fiscales, fueron verificados en campo a través de visita especial practicada en las dependencias de la Alcaldía de Montecristo de fecha 30 de abril de 2015, que reposa de folio 19 y certificación a folio 110 del expediente en estudio, confirmando la inexistencia de documentos que prueben en que se invirtieron los recursos, tales como contratos de suministro , obras , ordenes de prestación de servicios fotografías, informes de supervisión, informe de actividades del contratista o de su gestión o por cualquier otro medio de prueba.

Como prueba de la conducta desplegada por la gestora fiscal en cuestión, en el expediente reposan el extracto bancario y certificación suscrita por el señor alcalde (E), prueba que confirma que los dineros fueron erogados de las arcas públicas, lo que confirma que el primero, ordeno el pago, no cumplió con los fines estatales, ya que en las instalaciones de la alcaldía no existe soporte alguno de los pagos realizados. En tal sentido y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, se encuentran plenamente reunidos los elementos que tipifican la Responsabilidad Fiscal.

Así mismo, una conducta gravemente culposa del señor; **ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.501 en calidad de Tesorero, quien para la época de los hechos realizo el pago de fecha 30 del mes de abril de 2015, llegando a la conclusión que no debió realizarse el pago de los mismos, pues los hechos esgrimidos en los hallazgos fiscales, fueron verificados en campo a través de visita especial practicada en las dependencias de la Alcaldía de Montecristo de fecha 30 de abril de 2015, que reposa de folio 19 y certificación a folio 110 del expediente en estudio, confirmando la inexistencia de documentos que prueben en que se invirtieron los recursos, tales como contratos de suministro , obras , ordenes de prestación de servicios fotografías, informes de supervisión, informe de actividades del contratista o de su gestión o por cualquier otro medio de prueba.

Como prueba de la conducta desplegada por la gestora fiscal en cuestión, en el expediente reposan el extracto bancario y certificación suscrita por el señor alcalde (E), prueba que



224

confirma que los dineros fueron erogados de las arcas públicas, lo que confirma que el primero, ordenó el pago, no cumplió con los fines estatales, ya que en las instalaciones de la alcaldía no existe soporte alguno de los pagos realizados. En tal sentido y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, se encuentran plenamente reunidos los elementos que tipifican la Responsabilidad Fiscal.

En ningún aparte del expediente se deja entrever que los pagos ordenados y realizados se haya ejecutado de obligaciones encomendadas, no existe la documentación, que pruebe la existencia y certeza de la ejecución de las actividades, solo que se debito de la cuenta los recursos.

Lo que refuta el Despacho es como se le hicieron pagos sin soportes legales, a sabiendas que no ejecutaron contratos de suministro, obras, prestación, ordenando y pagando causando un detrimento de la ESE de Montecristo, Departamento de Bolívar. Presupuestos que se encuentran plenamente probados y en tal sentido y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 610 de Agosto 15 de 2000, se encuentran plenamente reunidos los elementos que tipifican la Responsabilidad Fiscal.

Un daño patrimonial, que se encuentra cuantificado en la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 55.000.000)**, valor correspondiente a las omisiones antes descritas que debían atender conforme a las normas legales existentes, valor que se les imputó en Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal de Fecha 30 de agosto de 2019.

Un nexa causal resultante entre los dos elementos citados anteriormente, siendo el vínculo que existe entre la culpa y el daño, es decir, que el detrimento al Erario Público, obedeció a la negligencia de los señores **RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.606, en calidad de Ex Alcalde; **ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.501 en calidad de Tesorero,, conforme a cada una de las conductas desplegadas que fueron desglosadas en el renglón anterior.

Es así como teniendo en cuenta la indicación y valoración de las pruebas realizadas al igual que las consideraciones anteriormente anotadas y los hechos expuestos claramente, estima este Despacho que existen elementos de Juicio suficientes para proferir Fallo Con Responsabilidad Fiscal a cargo de los señores **RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.606, en calidad de Ex Alcalde; **ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.501 en calidad de Tesorero, con fundamento a lo anterior, las conductas y calidades de estas gestoras encuadran en el artículo 6° de la Constitución Política que dice: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Nacional y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación".

DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA EN CALIDAD DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

Desvincules del proceso de Responsabilidad Fiscal No 1188 en calidad de tercero civilmente responsable a la Aseguradora Seguros del Estado S.A por conducto de la póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 75-42-101001886 con fecha de expedición 05 de febrero del 2014 con vigencia de 01 de enero del 2014 hasta el 01 de enero del 2015; con los siguiente amparos: Empleados Públicos con un valor asegurado de \$ 10.000.000 Tomador, **RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ**; Beneficiario **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**, como quiera que las pólizas, no corresponde a la vigencia de los hechos aquí investigados.

Desvincules del proceso de Responsabilidad Fiscal No 1188 en calidad de tercero civilmente responsable a la Aseguradora Seguros del Estado S.A por conducto de la póliza de Seguro de

7m



2215

Manejo Sector Oficial No. 75-42-101002545 con fecha de expedición 24 de febrero del 2015 con vigencia de 16 de febrero del 2015 hasta el 16 de febrero del 2016; con los siguiente amparos: Empleados Públicos con un valor asegurado de \$ 2.000.000 Tomador, **ATILIANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS**; Beneficiario **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**, como quiera que las pólizas, no corresponde a la vigencia de los hechos aquí investigados.

GRADO DE CONSULTA

No obstante a lo anteriormente decidido, es relevante advertir que atendiendo lo previsto por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, respecto de la presente decisión, deberá surtirse el grado de consulta, toda vez que todos los investigados, se encuentran representados por apoderados de oficio y de conformidad con el concepto emitido por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República signado 1E43417 de 12 de diciembre de 2006, según el cual:

"(...) En este orden de ideas, y en el evento que en el desarrollo de un proceso de responsabilidad fiscal adelantado contra varios sujetos, se dicte Auto de Archivo a uno o algunos de los presuntos responsables, acorde a la preceptiva del artículo 18 de la Ley 610 de 2000, se debe surtir el grado de consulta de manera automática y oficiosa, garantizando así la revisión de esta actuación procesal en tiempo real y no esperar la culminación total del proceso con el otro u otros implicados para realizarlo; no hacerlo implicaría obviar en oportunidad una ordenación legal, que podría desencadenar en decisiones adversas al finalizar el proceso que pudieran superarse en su momento procesal y mantener sub-judice al implicado favorecido con la decisión hasta cuando se decida de fondo el proceso."

ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior y a la disposición establecida en el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, la cual establece que: "Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes";

Por lo que esta Área procede a traer el valor del faltante al valor actual, es decir a 30 de noviembre de 2020 con la siguiente fórmula:

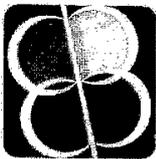
V.P.= VALOR PRESENTE

V.H.= VALOR HISTORICO, es decir el valor del bien o fondo en el momento de los hechos.

I.P.C.F.= Índice de precios al consumidor certificado por el DANE en el momento de proferir el fallo.

I.P.C.I.= Índice de precios al consumidor certificado por el DANE cuando ocurrieron los hechos.

V.P.= V.H. x I.P.C.F.
I.P.C.I.



22/6

«« Control Fiscal Transparente y Participativo»»

De tal forma que el valor del detrimento sufrido por la entidad a fecha octubre 30 de 2020 es así:

VH = \$ 55.000.000 (Abril de 2015)

IPCI = 121.63 (Diciembre de 2015)

IPCF = 126,15 (octubre de 2020)

V.P.= \$ 57.043.903

El valor total presente del detrimento a Julio de 2020 es por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$57.043.903)**, por el cual deberá responder fiscalmente y de manera solidaria los señores **RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.606, en calidad de Ex Alcalde; **ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.501 en calidad de Tesorero.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

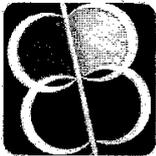
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fallar con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia No. 1188 por detrimento patrimonial a la Alcaldía Municipal de Montecristo - Bolívar, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en la suma **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$57.043.903)**, por el cual deberá responder fiscalmente y de manera solidaria los señores **RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.606, en calidad de Ex Alcalde; **ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.501 en calidad de Tesorero, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Desvincules del proceso de Responsabilidad Fiscal No 1188 en calidad de tercero civilmente responsable a la Aseguradora Seguros del Estado S.A NIT 860.009.578-6 en virtud de la póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 75-42-101001886 con fecha de expedición 05 de febrero del 2014 con vigencia de 01 de enero del 2014 hasta el 01 de enero del 2015; con los siguiente amparos: Empleados Públicos con un valor asegurado de \$ 10.000.000 Tomador, **RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ**; identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.606, Beneficiario **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**,

Desvincules del proceso de Responsabilidad Fiscal No 1188 en calidad de tercero civilmente responsable a la Aseguradora Seguros del Estado S.A NIT 860.009.578-6 en virtud de la póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 75-42-101002545 con fecha de expedición 24 de febrero del 2015 con vigencia de 16 de febrero del 2015 hasta el 16 de febrero del 2016; con los siguiente amparos: Empleados Públicos con un valor asegurado de \$ 2.000.000 Tomador, **ATILIANO ISMAEL VILLADIEGO**

502



CONTRERAS; identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.501 Beneficiario **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR,**

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente fallo de conformidad con establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011 a los responsables fiscales o a sus apoderados de oficio o de confianza y al tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante el Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma.

ARTICULO QUINTO: Vencido el termino anterior súrtase el Grado de Consulta ante el despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar conforme al artículo 18 de la ley 610 del 2000.

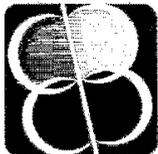
ARTÍCULO SEXTO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanselos siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia auténtica del fallo al Área de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la ley 610 de 2000.
- Una vez en firme el presente fallo, envíese copia al despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar, para efectos de su remisión e inclusión en el boletín de Responsables Fiscales que lleva la Contraloría General de la República a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D.T. y C. a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2020.


FREDDY REYES BATISTA.
Profesional Especializado.



AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 1188.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	No 1188
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE MONTECRISTO-BOLÍVAR NIT No. 800.254.722-1
PRESUNTO RESPONSABLE	RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ, C.C. N.º 15.329.606, Ex. Alcalde para la época de los hechos. ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS, CC, N.º 8.769.501, Ex. Tesorero.

En la Ciudad de Cartagena de Indias D.T y C el día 4 de marzo de 2020, el suscrito CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, procede a resolver por vía de consulta el "FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No 1188" proferido el 17 de Noviembre de 2020 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado por el Área de Responsabilidad Fiscal en las dependencias del MUNICIPIO DE MONTECRISTO-BOLÍVAR contra los señores **RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ**, C.C. N.º 15.329.606, Ex. Alcalde para la época de los hechos y **ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS**, CC, N.º 8.769.501, Ex. Tesorero, Municipio de Montecristo-Bolívar.

Cabe anotar que este proceso se allego al despacho del Señor Contralor Departamental de Bolivar, el día 30 de diciembre de 2020 y que este órgano de control tuvo los términos suspendidos desde el día 16 de enero hasta el día 28 de febrero de 2021.

COMPETENCIA

De conformidad con la competencia conferida por los artículos 267 a 274 de la Constitución Política, las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 y la Resolución No 627 de 2013, procede a decidir el Grado de Consulta en defensa del interés público, ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales respecto del Fallo con Responsabilidad Fiscal No 1188 proferido por el Área de Responsabilidad Fiscal el día 17 de Noviembre de 2020, toda vez que los responsables estuvieron representados por apoderados de oficio.



FUNDAMENTOS DE HECHO

Constituyen fundamentos de hechos del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 1188 el hallazgo fiscal No 46-22 de la auditoría realizada en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR, remitido mediante Memorando No 100-0001208 del 02 de agosto de 2016 del despacho del señor Contralor

“Hallazgo No. 46-22: De la cuenta corriente 414220160 extracto 30820083 Banco de Bogotá otros sectores, se observan pagos, los cuales no se registran en la relación de cheques, como tampoco en la relación de transferencias y a la comisión no le fueron entregados los soportes de estos pagos.

PRESUNTOS RESPONSABLES: RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ, C.C. N.º 15.329.606, en calidad de Ex. Alcalde para la época de los hechos y ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS, CC, N.º 8.769.501, en calidad de Ex. Tesorero.
PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL: \$55.000.000

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

El Área de Responsabilidad el 17 de Noviembre de 2020 profirió Fallo Con Responsabilidad Fiscal No 1188 teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para determinar si los señores **RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ**, C.C. N.º 15.329.606, en calidad de Ex. Alcalde para la época de los hechos y **ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS**, CC, N.º 8.769.501, en calidad de Ex. Tesorero, Municipio de Montecristo-Bolívar, son responsables fiscales, se procedió al anterior análisis, concluyendo que se configuraron los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Ley 610 del 2000 a saber: a) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realice gestión fiscal, b) un daño patrimonial al estado y c) un nexo causal entre los dos elementos anteriores, por lo tanto, es posible establecer la Responsabilidad Fiscal.

Existió una conducta gravemente culposa del funcionario anteriormente reseñada quien actuó de manera gravemente culposa; **RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ**, en calidad de Ex. Alcalde para la época de los hechos y **ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS**, en calidad de Ex. Tesorero, Municipio de Montecristo-Bolívar, quienes utilizaron los recursos del Municipio de Montecristo-Bolívar de manera irregular, el



primero por haber dado la orden de pago de cheques sin los respectivos soportes, así mismo haber ordenado transferencias las cuales carecen de soporte alguno, y el segundo por haber realizado el pago sin que exista evidencia de la ejecución de los de cheques, así mismo haber hecho transferencias las cuales carecen de soporte alguno, ocasionando la pérdida y aminoración de recursos públicos y un detrimento al patrimonio económico del Municipio de Montecristo Bolívar, en cuantía de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$55.000.000)**.

El daño Patrimonial del Municipio de Montecristo-Bolívar está plenamente acreditado y demostrado con cada uno de los documentos relacionados en el acervo probatorio, disposición las chequeras de la cuenta corriente 414220160 del Banco Bogotá, otros sectores relación de las transferencias realizadas de la cuenta corriente 414220160 del Banco Bogotá, relación de pago de la de la cuenta corriente 414220160 del Banco Bogotá, de la cual no se obtuvo resultado alguno y los documentos obtenidos en atención del hallazgo, demostrando haberse realizado pagos sin que exista soporte de compromisos de los de cheques, y transferencias, toda vez que, del acervo probatorio recolectado no existe evidencia de que se llevara a cabo y se materializaran los fines de contratación alguna, producto de una Gestión fiscal antieconómica e ineficaz ocasionando la merma en los recursos públicos del Municipio de Montecristo Bolívar.

En el caso que nos ocupa, después de un profundo análisis encontramos que el daño patrimonial causado al MUNICIPIO DE MONTECRISTO-BOLÍVAR fue producto o con ocasión de la conducta Gravemente Culposa desplegada por los gestores fiscales RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ, C.C. N.º 15.329.606, en calidad de Ex. Alcalde para la época de los hechos y ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS, CC, N.º 8.769.501, en calidad de Ex. Tesorero, Municipio de Montecristo-Bolívar, por lo tanto, existe nexo causal entre sus conductas y el daño patrimonial señalado.

De acuerdo a lo expresado anteriormente considera este despacho que existe certeza de un daño patrimonial al MUNICIPIO DE MONTECRISTO-BOLÍVAR, en cuantía sin indexar de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$55.000.000)**, representados en la merma que sufrió la entidad al realizar pagos sin que exista soporte de compromisos de los de cheques, y transferencias, toda vez que, del acervo probatorio recolectado no existe evidencia de que se llevara a cabo y se materializaran los fines de contratación alguna; por dicho detrimento deberá responder de forma solidaria los señores **RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ, C.C. N.º 15.329.606**, en calidad de Ex. Alcalde para la época de los hechos y **ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS, CC, N.º 8.769.501**, en calidad de Ex. Tesorero,



Municipio de Montecristo-Bolívar, funcionarios que con su conducta y con ocasión de esta, generaron un menoscabo a los recursos del ente territorial.

ACTUACIONES PROCESALES, ACERVO Y VALORACIÓN PROBATORIA DE LA PRIMERA INSTANCIA

Dentro del material probatorio allegado cabe destacar las siguientes:

-Memorando No 100-0001208 del 02 de agosto de 2016 suscrito por el Contralor Departamental de Bolívar (E), trasladando el Hallazgo No 46-22 Alcaldía Municipal de Montecristo -Bolívar con sus soportes (f. 1 al 33).

-Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1188 del 22 de septiembre de 2016 (f.34 al 37).

-Oficios 140-RF-0003192 del 23 de septiembre de 2016 dirigido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT Cartagena solicitando información (fol38)

-Oficios 140-RF -0003191 del 23 de septiembre de 2016 dirigido al Fondo de Transporte y Transito de Bolívar. solicitando información (fol 39)

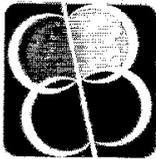
-Comunicación sobre la apertura del Proceso dirigida al doctor DEBUTH ENRIQUE SALGADO GARCIA Alcalde del municipio de Montecristo (Bol.), mediante oficio No 140 RF-0003189 del 23 de septiembre de 2016 (f.40).

-Citación No 140-RF -0003188 del 23 de septiembre de 2016 para notificación personal del Auto de Apertura, dirigida al señor Atilano Ismael Villadiego Contreras (f. 41).

-Citación No 140-RF -0003187 del 23 de septiembre de 2016 para notificación personal del Auto de Apertura, dirigida al señor Richard Deivis Ríos Amariz (f. 42 al 44).

-Comunicación sobre la apertura del Proceso dirigida a la Compañía de Seguros Del Estado S.A, mediante oficio No 140 RF-0003193 del 23 de septiembre de 2016 (f.45).

-Oficios 140-RF -0003190 del 23 de septiembre de 2016 dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena solicitando información (fol 46)



-Memorando No 140-R.F 0001537 del 27 de octubre de 2015 dirigido al Profesional Especializado el Área de Jurisdicción Coactiva , solicitando información (fol 47)

-Memorando No 150-JC 0001596 del 03 de octubre de 2015 suscrito por el Profesional Especializado el Área de Jurisdicción Coactiva , remitiendo información (fol 48 al 52)

-Oficio recibido el 10 de octubre de 2016 suscrito Katty Jurado Visbal Jefe de matrículas del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, remitiendo información (f.53).

-Constancia de recibido Correo certificado 472 (f 54-55)

-Memorando comisión de servicios No 140-RF-0001628 del 04 de octubre de 2016 (f.56).

-Constancia de recibido Correo certificado 472 (fol 57)

-Poder presentado por Seguros del Estado S.A (fol 58 a 63)

-Auto de Reconociendo Poder al Doctor Dilson Javier Ramírez del Toro del 17 de noviembre 2016 posesionando apoderado de oficio (fol 64)

-Devolución Citación No 140-RF -0003188 del 23 de septiembre de 2016 para notificación personal del Auto de Apertura, dirigida al señor Atilano Ismael Villadiego Contreras (f. 65).

-Oficio recibido el 12 de octubre de 2016 suscrito por Mario Ernesto Velasco Mosquera, remitiendo información (f.66).

-Citación No 140-RF -0004062 del 24 de noviembre de 2016 para notificación por aviso del Auto de Apertura, a la compañía Seguros del Estado S.A (f.67).

-Citación No 140-RF -0004060 del 24 de noviembre de 2016 para notificación por aviso del Auto de Apertura, al señor Atilano Ismael Villadiego Contreras (f.68).

-Citación No 140-RF -0004060 del 24 de noviembre de 2016 para notificación por aviso del Auto de Apertura, al señor Richad Deivis Ríos Amariz (f.69 -71).

-Constancia de recibido Correo certificado 472 (fol 72-73)



-Notificación por Aviso del señor Atilano Ismael Villadiego Contreras (f.74 al 78).

-Devolución Citación No 140-RF -0004060 del 24 de noviembre de 2016 para notificación por aviso del Auto de Apertura, al señor Atilano Ismael Villadiego Contreras (f.79 -89).

-Acta de vista Especial en la Alcaldía Municipal de Montecristo (f.90 - 98).

-Citación No 140-0000563 del 10 de febrero de 2017 dirigida al señor Richard Deivis Ríos Amariz para rendir declaración libre y espontánea (f.99).

-Acta de no comparecencia del señor Richard Deivis Ríos Amariz para rendir declaración libre y espontánea (f.100).

-Oficios 140-RF-0001729 del 30 de mayo de 2016 dirigido al señor Beduth Salgado Macías Alcalde municipal de Montecristo, solicitando información (fol 101- 103)

-Oficio recibido el 14 de junio de 2017 suscrito por Beduth Salgado Macías Alcalde municipal de Montecristo, remitiendo información (f.104).

-Reiterativo Oficios 140-RF-0004349 del 30 de noviembre de 2017 dirigido al señor Beduth Salgado Macías Alcalde municipal de Montecristo, solicitando información (fol 105- 107)

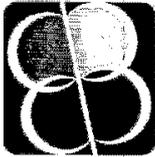
-Reiterativo Oficios 140-RF-0001492 del 14 de junio de 2018 dirigido al señor Beduth Salgado Macías Alcalde municipal de Montecristo, solicitando información (fol 108- 110)

-Oficio recibido el 25 de julio de 2018 suscrito por Jesús David Duran Barreto, Alcalde (e) del Municipio de Montecristo, remitiendo información (f.111 -121).

-Oficios 140-RF-0003934 del 19 de diciembre de 2018 dirigido al señor Alcalde municipal de Montecristo, solicitando información (fol 122 -124)

-Resolución No 0222-2018, "por medio el cual se modifica el horario laboral de la Contraloría Departamental y se compensa unos días" (fol 125-126)

-Oficio recibido del 04 de abril de 2019, suscrito por la directora del consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la universidad Libre sede Cartagena, autorizando apoderado de oficio dentro del proceso de la referencia (fol 127)



-Auto mediante el cual se nombra apoderado de oficio del señor Richard Deivis Ríos Amariz (fol 128 -129)

-Auto mediante el cual se nombra apoderado de oficio del señor Atilano Ismael Villadiego Contreras (fol 130 -131)

Las pruebas las que se fundamentó el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 1103 fueron las siguiente:

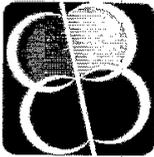
Este Hallazgo se encuentra soportado de folios 1 al 31 en el Expediente contentivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Referencia, originando la expedición de dicho Auto de Apertura, que se encuentra de folios 32 al 35 con todo el acervo probatorio incorporado y con la relación de pruebas a practicarse a partir de la expedición del mismo.

Notificado en debida forma el Auto anterior, como reposa en cada una de las foliaturas relacionadas en el acervo probatorio, este despacho inició con la averiguación de Bienes, la solicitud de información a la Alcaldía Municipal mediante oficio No. 140-RF-0003189 de fecha 23 de septiembre de 2016, el cual no se obtuvo respuesta por parte del ente territorial

De igual forma este despacho solicito información mediante el oficio 140-RF-0003189 de fecha 23 de septiembre de 2016, el cual no se obtuvo respuesta por parte del ente territorial

Así mismo este despacho solicito información mediante el oficio 140-RF-00000562 de fecha 10 de febrero de 2017, el cual no se obtuvo respuesta por parte del ente territorial

Dentro de la misma diligencia este despacho citó mediante los oficios 140-RF-0000563 de fecha 10 de febrero de 2017, RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ, de igual forma mediante oficio 140-R.F 000565 de fecha 10 de febrero de 2017, se citó al señor ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS, para que rindiera versión libre y espontánea, sin que se lograra la comparecencia de la misma, obteniendo como resultados las notas devolutivas con las constancias que aparecen en el acervo probatorio, a la dirección de su domicilio contractual, además que se utilizó la herramienta CIFIN y UBICA, sin que se lograra la concurrencia de los investigados a dicha diligencia, de esto se dejó constancia como se relaciona en el acervo probatorio.



277

Posteriormente este despacho mediante oficio reiterativo el oficio 140-RF-00041729 de fecha 30 de noviembre de 2017, el cual no se obtuvo respuesta por parte del ente territorial

Nuevamente Mediante oficio reiterativo 140-RF-0004349 de fecha 30 de noviembre de 2017, se solicitó información el cual no se obtuvo respuesta por parte del ente territorial.

O
O

Nuevamente Mediante oficio reiterativo 140-RF-0001492 de fecha 14 de junio de 2018, se solicitó información el cual se obtuvo respuesta por parte del ente territorial, en los siguientes términos "En atención a la solicitud enviada y recibida al despacho de la alcaldía de esta municipalidad me permito manifestar que las dependencias de la administración no reposa soporte alguno de los cheques No 9597033 y 9597032, ni ningún otro cheque dado que la administración saliente correspondiente al periodo 2012-2015 no realizo informe de empalme así como tampoco dejo reportes de cuentas bancarias de ahorro o corrientes , libros auxiliares, cuentas por pagar, chequeras, colillas de chequeras tala como consta en la denuncia presentadas por los alcaldes titular o encargado en turno del presente periodo ante la procuraduría provincial de Magangué y fiscalía general de la nación seccional la cual adjunto a la presente , por tanto se hace imposible cumplir con lo requerido.

O
O

En estos términos doy por contestado su solicitud.", como se puede observar en dicho oficio no se obtuvo respuesta por parte del ente territorial, de folios 100 al 120.

Continuando con la práctica de pruebas conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, En visita especial de fecha 13 de febrero de 2017, en las instalaciones de la alcaldía municipal de Regidor este despacho practico las siguientes pruebas:

- 1-Poner a disposición las chequeras de la cuenta corriente 414220160 del Banco Bogotá, otros sectores
- 2-Relación de las transferencias realizadas de la cuenta corriente 414220160 del Banco Bogotá
- 3- Relación de pago de la de la cuenta corriente 414220160 del Banco Bogotá

De la cual no se obtuvo resultado alguno

De manera pues que, este despacho antes de entrar a pronunciarse de fondo, deja nuevamente constancia que los investigados fueron citados para que rindieran su versión libre y espontánea, sin que se lograra la



comparecencia de los mismos, tal situación reposa en lo esgrimido en el presente documento en el aparte del acervo probatorio, lo que conllevó a este despacho a nombrarles apoderados de oficio conforme a la ley 610 del 2000 para continuar con el trámite del proceso de Responsabilidad Fiscal, siendo garantistas del debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Contraloría Departamental de Bolívar tiene como función la establecida en el artículo 119 de la Constitución Política:

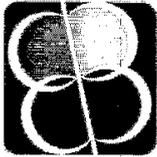
“La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.”

Esta norma de carácter general junto con el artículo 268 de la Constitución en forma más específica, además de determinar la función dentro del Estado Colombiano, le otorgan las competencias generales a la Contraloría, las cuales están desarrolladas y definidas de manera específica en la ley 42 de 1993.

En virtud de estas normas le corresponde a la Contraloría ejercer el control de la gestión fiscal la cual está definida por el artículo 3º de la ley 610 de 2000:

“Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

La Contraloría Departamental de Bolívar, entidad encargada del control de la gestión fiscal dentro del Departamento de Bolívar, El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, según sea necesario para



279

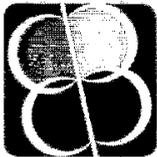
garantizar la defensa y protección del patrimonio público, tal como lo ordena el párrafo 2 del artículo 267 de la constitución política colombiana, y si en ejercicio de ese control se encuentra que en cualquier entidad de las sujetas a control, existe un daño patrimonial al Estado, la misma Contraloría inicia un proceso de responsabilidad fiscal con el objetivo de resarcir el daño causado.

Al respecto, es la ley 610 de 2000 la que ha definido los conceptos de responsabilidad fiscal y daño patrimonial, los cuales deben ser analizados:

“Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

“Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o



particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000 dispone el Grado de Consulta ante el superior en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, entre otros casos cuando se profiera Fallo con Responsabilidad Fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio.

De manera que los fundamentos expuestos son la base para que el ente de control establezca responsabilidad fiscal en el presente caso.



Por lo anterior, este Despacho procede a confirmar en todas sus partes la providencia consultada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No 1188 proferido por el Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar el 17 de noviembre de 2020, contra **RICHARD DEIVIS RIOS AMARIZ, C.C. N.º 15.329.606**, en calidad de Ex. alcalde para la época de los hechos u **ATILANO ISMAEL VILLADIEGO CONTRERAS, CC, N.º 8.769.501**, en calidad de Ex. Tesorero, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado el contenido del presente auto a los interesados de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Devolver el expediente 1188 al Área de Responsabilidad Fiscal para lo de su competencia.

Dado en Cartagena el día 4 marzo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO SANJUR MARTINEZ
Contralor Departamental de Bolívar

Control de legalidad: **Héctor José Sanabria Bejarano**
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Valentina Salgado Morales

Proyecto: **Valentina Salgado Morales**
Judicante Ad Honorem